León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0753/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

“*La resolución de fecha 11 once de julio de 2016, emitida y suscrita por la Directora de Control del Desarrollo y Jefe de Zona, y Especialista técnico, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, identificado con el número de control 9-184414/2016 …*”

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Control del Desarrollo y Jefe de Zona. Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director General de Desarrollo Urbano, en razón de que del acto que impugna no se desprende que éste haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutarlo. -----------------------------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda. -----------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se niega. ---------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora de Control de Desarrollo y a la Jefe de Zona, se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con sus respectivos escritos de contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**CUARTO.** El día 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por las demandadas. ----------------

**QUINTO.** Por auto de fechas 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue, según lo manifestado por la parte actora, el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario, y al demanda de nulidad fue presentada el 18 dieciocho del mismo mes y año. ----------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada de la resolución contenida en el oficio con número de control 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al manifestar que, a través del acto impugnado, se atendió la petición del ahora demandante, coincidiendo esencialmente en que no era procedente otorgar el permiso solicitado, toda vez que la falta de satisfacción a los requisitos legales establecidos (sic). --------------------------------

Causal de improcedencia que para quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio, el argumento vertido por la autoridad no es aplicable al supuesto establecido en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Ahora bien, por parte de esta resolutora se determina que no se actualiza el consentimiento tácito, ya que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, como lo dispone el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin que la demandada haya refutado dicha fecha, ni aportado documento alguno que acredite lo contrario, y al presentar la demanda de nulidad el 18 dieciocho del mismo mes y año, es que resulta que la misma fue presentada dentro del término previsto en el artículo antes referido. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento; con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -------------------------------------------

Bajo tal contexto, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. -----------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora celebró un contrato de arrendamiento respecto del local comercial 135 ciento treinta y cinco, ubicado en Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, Predio Santa Anita de esta ciudad, también conocido como fracciones de Santa Julia. ---------------------------------------------------

Que solicito permiso de uso de suelo, respecto al inmueble citado con antelación, y en fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se le otorga contestación en el cual se le niega la solicitud formulada, por las razones expuestas en el acto que se combate. --------------------------------------------------------

La resolución anterior, la parte actora la considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que la justiciable, en los conceptos de impugnación, argumenta que el acto impugnado es emitido por autoridad incompetente y que esta indebidamente fundado y motivado, al sostener, de manera general, lo siguiente: ------------------------------------------------------------------

1. *“[…] toda vez que en el presente caso, del documento referido se advierte que la autoridad que emite el acto carece de competencia para ello, ya que ninguna de las autoridades o personas que la suscriben gozan de las atribuciones y facultades para emitir, expedir y firmar tal acto que se combate. […] no menciona cómo es que acredita la existencia de la supuesta afectación y en qué consiste o cuál es su extensión, cuál es su destino, ya que no basta mencionar que la hay, ya que es menester que la tenga acreditada, […]*

*Además de lo anterior, la Ley no establece, ni legitima como elemento de la licencia de uso de suelo el dicho de la autoridad sobre que existe una afectación, pues además la naturaleza de esta o en su caso, alcances, no ha sido precisado por la autoridad en este actor […]*

*En otro orden de ideas, para reafirmar lo arriba esgrimido, de la resolución combatida no se advierte que la autoridad aquí demandada haya fundado y motivado su acto, por lo que el actuar de esa forma viola los artículos ya mencionados […]*

1. *Por otro lado el artículo 137 fracción IX […] establece en esencia, como elemento de validez del acto administrativo, el ser expedido de manera congruente con lo solicitado y estar fundado y motivado […]*

*Todo ello denota una ausencia de fundamentación y motivación, ya que existe norma expresa que consagra el deber de la autoridad de emitir el acto solicitado al colmarse por el ciudadano, los requisitos aplicables al caso.*

*Por lo anteriormente señalado, se desprende que la autoridad demandada carece de competencia para emitir el acto, tanto que, por cargo carece de atribuciones para emitirlo […]*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumentan: *----------------------------------------------------------------------------*

*“En relación a los conceptos de impugnación, se refiere que el acto que se impugna satisface todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 137 […] fue expedido por autoridad competente […]*

*[…]*

*Así las cosas, se tiene claro que el actor no controvierte la correcta aplicación o legalidad del acto, sino más bien pretende un pronunciamiento que determine la inconstitucionalidad de los ordenamientos que le son aplicados, pues refiere en su escrito de demanda la violación constitucional.*

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido, el acto impugnado consistente en la resolución contenida 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Directora de Control del Desarrollo, autoridad que funda sus atribuciones en los artículos 120 fracciones I, II inciso d), IV y IX, 121 fracción I y 122 fracciones IV inciso c) y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce), para el caso que nos ocupa hacemos referencia de manera específica a lo dispuesto en el 122, mismo que establece: --------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 122**. La Dirección de Control del Desarrollo, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

IV. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:

[…]

c) Permiso de uso de suelo;

[…]

V. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Del precepto anterior, se desprende que la demandada cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, en tal sentido, se procede al análisis respecto a si dicho acto impugnado está debidamente fundado y motivado. ----

Bajo tal contexto, resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, consiste en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“El inmueble ubicado en calle Bulevar Aeropuerto #843, colonia PRO Fracciones de Santa Julia reconocido como (…) se encuentra asentado sobre una zona de afectación, consecuentemente no nos encontramos facultados para emitir ningún tipo de autorización o permiso para el local solicitado, debido a que se encuentra en dicha zona de restricción.”*

Sin embargo, como lo manifiesta el actor, la demandada no menciona cómo es que acredita la existencia de la supuesta restricción y en qué consiste o cuál es su extensión, cuál es su destino, ya que no basta mencionar que dicha restricción exista, ya que es menester que la tenga acreditada; además, de que no argumenta cómo es que se generó, fecha en la que surge, cuál es su propósito o destino y si le fue notificada y en su caso con qué fecha. --------------------------

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, al momento de contestar la solicitud formulada por el actor, no le otorga las razones que la llevaron a negar lo solicitado, pues solo se limita a referir que se trata de una zona de restricción, resultando necesario darle a conocer, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, cuál es la causa de la afectación del predio, qué superficie es la afectada, por qué y por quién fue generada, en qué fecha procedió la afectación, cuál es su propósito y destino y si fue notificada y en qué fecha. En conclusión, resultaba necesario que las demandadas acreditaran los hechos que motivaron la improcedencia en el otorgamiento del permiso de uso de suelo, ya que, al no hacerlo de esa manera, deja al demandante en estado de indefensión al no conocer a ciencia cierta las razones por las cuales consideraron que no era procedente el otorgamiento del permiso que se solicitó. --------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. Resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. -

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, este solicita el reconocimiento del derecho amparado por los artículos 123, 124, 125 y 126 -A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para que le sea expedida el permiso o licencia de uso de suelo para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, en el Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, local #135 ciento treinta y cinco, Pro Fracciones de Santa Julia, bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida, NO RESULTA PROCEDENTE, lo anterior, al haberse decretado la nulidad para efectos, es evidente que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en que fundará y motivará debidamente su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud del permiso de uso de suelo. ------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio 9-184414/2016 (nueve guion uno ocho cuatro cuatro uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, para **el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---